

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE DEL CAUCA /Calle 9 No. 9-32 Telefax 264-6920
J01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria, Valle, **25 SEP 2020**

SENTENCIA N° **005**

PROCESO: REPOSICION DE TITULO VALOR
RADICACION: 76 130 40 89 001 2019-00429-00
DEMANDANTE: HERNAN DAVID CHUD BURGOS
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho por medio del presente proveído a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso de Cancelación y Reposición de título valor promovido por el señor **HERNAN DAVID CHUD BURGOS** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 398 del C.G.P.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Manifiesta el demandante que el Banco Agrario de Colombia S.A. expidió a su favor, el día 06 de julio de 2018, en la oficina de Candelaria (V) el Certificado de Depósito a Término No. 69710CDT1020984 con número impreso 1079176 por valor de \$19.000.000, con plazo de 92 días, que el pasado 03 de marzo de 2019 perdió el título valor, acercándose ante la autoridad respectiva para el denuncia de pérdida y posteriormente el 03 de julio del mismo año dio aviso al banco, realizando publicación de edicto en prensa, sin que se presentara oposición; que en la actualidad desconoce el paradero del CDT extraviado.

III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante pretende se ordene al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** sucursal Candelaria (V) la cancelación y posterior reposición del título valor consistente en CDT constituido a su favor por valor de \$19.000.000, esto en razón del extravió del título valor emitido con fecha 06 de julio de 2018 e identificado con No. 69710CDT1020984.

IV. PRUEBAS

Aportó la parte demandante como pruebas copia de extracto de la demanda, constancia de denuncia ante la Policía Nacional sobre la pérdida del documento, certificación expedida por el Banco Agrario sobre la existencia del CDT, y consulta detallada de depósitos generales, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y las publicaciones realizadas en el diario El Occidente.

V. EL TRÁMITE DEL PROCESO

Una vez asignado el proceso por reparto, el Juzgado por auto No. 1737 de noviembre 15 de 2019 admite la demanda, corriéndosele el traslado al demandado por el término de diez (10) días, disponiendo notificarlo de conformidad con los artículos 291 al 292 del C.G.P., igualmente ordena la publicación del extracto de la demanda en la forma indicada en el artículo 398 ídem, reconociendo personería al demandante para actuar dentro del asunto.

El Banco Agrario de Colombia S.A. contestó la demanda a través de apoderado judicial allanándose a las pretensiones de ordenar la cancelación y reposición del título valor No. 69710CDT1020984 por valor de \$19.000.000, profiriéndose auto de calenda julio 03 de 2020 teniéndose notificado por conducta concluyente y reconociendo a la apoderada de la entidad; posteriormente el demandante allega la publicación del extracto de la demanda publicada en el DIARIO DE OCCIDENTE, el domingo 12 de julio de 2020.

Ahora ha pasado el expediente a Despacho para resolver el fondo de la controversia en aplicación al inciso 8 del artículo 398 del C.G.P., a lo cual se dirige, previas las siguientes:

VI. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente ordenar al Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Candelaria (V) la cancelación y posterior reposición del título valor No. 69710CDT1020984 por valor de \$19.000.000 a favor del señor HERNAND DAVID CHUD BURGOS.

VII. CONSIDERACIONES

Se debe precisar en la presente la acreditación de los presupuestos procesales indispensables para que la relación jurídica procesal pudiera trabarse en legal forma y que corresponden a la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad procesal y para ser parte. Igualmente, que al mismo se le ha dado el trámite que legalmente le corresponde y se no presentan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Debe señalarse que la competencia radica en cabeza de instancia, teniendo en cuenta el domicilio del demandado o el del lugar en que deba cumplirse con las obligaciones impuestas en el título.

De igual manera la legitimidad en la causa por activa y por pasiva, considerando que el demandante es el beneficiario del TITULO que se pretende cancelar y reponer, y por otro lado, la demanda se dirigió contra persona jurídica determinada en cabeza de su representante legal, persona obligada en el título valor.

Ahora bien, estudiemos los conceptos de reposición y cancelación de títulos valores, los cuales están consagrados por la legislación Colombiana. La reposición es una figura consagrada en el artículo 398 del Código General del Proceso, donde se otorga como remedio poder ejercitar el derecho incorporado en un título que haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial, en forma que no pueda seguir circulando, pero del cual existe en poder del tenedor datos o partes suficientes para su identificación.

La reposición de un título valor, puede ocurrir por vejez, por humedad, por descuidos o violencia. En la reposición, como dice el nombre, se pone en lugar del título extraviado, uno nuevo, que realmente es el mismo. No se discute la titularidad.

La cancelación por el contrario, estipulada en el artículo 398 del Código General del Proceso, es un remedio extraordinario de la ley para los casos de extravío, hurto, robo o destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, del cual no pueda hacerse reposición. En la cancelación se declara judicialmente sin valor el título extraviado y no se repone, sino que se da a la sentencia o a un título nuevo el valor del anterior con nuevo vencimiento.

La cancelación deja sin efectos jurídicos al título extraviado, que puede existir, siendo semejante a una sustitución.

Una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demandante en el evento de extravío, hurto o destrucción total debe acudir a la autoridad competente para conocer de la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para tal efecto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 398 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, se avizora que el demandante extravió el título valor y que si bien no hay constancia de que se haya informado a la entidad bancaria de tal suceso lo es también que el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Candelaria (V) expidió certificación por la cual reconoce que el demandante señor **HERNAN DAVID CHUD BURGOS** se encuentra vinculado a esa entidad a través de CDT No. **69710CDT1020984** como consta a folio 3, sin que dicho documento se haya presentado para su cobro, adicional se efectuaron las publicaciones de rigor no existiendo oposición alguna y la entidad demandada se allanó a las pretensiones, concluyéndose, con base en los anteriores argumentos y fundamentos, procedente, conforme con la ley, disponer la cancelación y posterior reposición solicitada y de esta manera la parte demandante en consecuencia, restablezca la totalidad de los derechos inherentes que como titular se derivan del precitado título CDT extraviado; debe agregarse que el título a expedir en reposición se sujeta a las mismas condiciones plasmadas en el original extraviado, y así se decidirá en la parte resolutive de esta sentencia.

De otro lado y en relación con la condena en costas que normalmente procede contra la parte vencida en un proceso, considera el Juzgado que no es procedente darle vía. Si bien es cierto, el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., enseña que habrá lugar a ellas contra la parte vencida en el proceso, no menos cierto es que el numeral 8 de dicha norma, determina que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron, de otro lado, cómo condenar en costas al demandado, si el hecho que dio origen a este proceso (extravío de CDT) no es imputable a la parte pasiva del proceso y por el contrario puede pensarse en un descuido, impericia o falta de previsión del demandante, por lo que no se condenara en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la CANCELACION Y REPOSICION del certificado de depósito a término CDT No. 69710CDT1020984 por valor de \$19.000.000 de pesos Mcte, expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina CANDELARIA (V) a favor del señor HERNAN DAVID CHUD BURGOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.220.421 de Candelaria- Valle, con fecha de apertura 08 de julio de 2018 y vencimiento el 20 de mayo de 2020, plazo pactado 90 días, intereses pactados al vencimiento.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Candelaria - Valle, que suscriba el Certificado de Depósito a Término CDT, en los mismos términos especificados en el título valor que se cancela, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENA la expedición de copia auténtica de esta providencia a costa de la parte interesada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en la instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

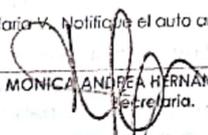
QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -0551

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE
En Estado No. 103 de hoy 28 SEP 2020
Candelaria V. Notifique el auto anterior.
 MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE Secretaria.